

0166-2015/CEB-INDECOPI

5 de mayo de 2015

EXPEDIENTE N° 000454-2014/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR

DENUNCIANTE : TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L.

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las exigencias impuestas por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador para la instalación de infraestructura para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, establecidas en el Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.

La dispuesto por la Municipalidad contraviene lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones y los artículos VIII del Título Preliminar y 78° de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debido a que los gobiernos locales no cuentan con las competencias para aplicar condiciones relacionadas a las características y para la ubicación de estaciones base radioeléctricas u otro tipo de infraestructura en telecomunicaciones, por razones que no atiendan al cumplimiento de los parámetros técnicos permitidos por ley, vulnerando la legislación especial y normas técnicas vinculadas a la prestación del servicio público de telecomunicaciones tales como el T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la Ley N° 29022 y sus disposiciones modificatorias, el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, el Decreto Supremo N° 010-2005-PCM y la Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03.

Se dispone la inaplicación al caso concreto de Torres Unidas del Perú S.R.L. de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante el escrito del 1 de diciembre de 2014, la empresa Torres Unidas del Perú S.R.L. (en adelante, la denunciante) formuló denuncia contra la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en las siguientes medidas establecidas en el Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES, que regula la instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos en telecomunicaciones:
 - a) Que la infraestructura se ubique en azoteas de edificaciones con frente a avenidas del distrito que cuenten con zonificación Comercial o Industrial, según lo establecido en las Ordenanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, establecida en el primer párrafo del inciso a) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
 - b) Que el edificio donde se instale la infraestructura debe tener por lo menos cinco (05) pisos y/o 15,00 mts de altura, a más, establecida en el segundo párrafo del inciso a) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
 - c) La exigencia de que la ubicación de la infraestructura considere un alineamiento mínimo frontal de 10,00 mts y 3,00 mts como alineamiento lateral. En el caso que por la dimensión del lote no se pueda aplicar el lineamiento mínimo frontal antes señalado, este podrá reducirse hasta 5.00 mts; sin embargo, el alineamiento lateral mínimo será de 3,00 mts, establecida en el inciso b) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.

- d) Que la superficie de la infraestructura no exceda de 25,00 m², siendo la altura máxima de la base será de 3,00 mts, establecida en el inciso c) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
- e) Que la altura del nivel superior para el mástil o torre de soporte no exceda de 25,00 mts, medida desde la superficie indicada en el literal d), establecida en el inciso d) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
- f) La exigencia de respetar la composición, materiales y color del edificio, establecida en el inciso e) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
- g) La prohibición de instalar infraestructura a menos de 300 metros de los centros de concentración de población sensible, entendiéndose como tales a los hospitales, centros de salud, clínicas, residenciales de ancianos, e instituciones educativas de nivel inicial, primaria, secundaria, universitaria y superior, y otros lugares de afluencia masiva de público, establecida en el inciso f) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
- h) La exigencia de que la edificación que albergue las infraestructuras en telecomunicaciones debe cumplir con las normativas en edificación así como la respectiva licencia, establecida en el inciso i) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.

2. Fundamenta su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) Es una empresa proveedora de infraestructura de telecomunicaciones, dedicada a la administración e implementación de toda clase de infraestructura que sirva de soporte para la instalación de equipos de telecomunicaciones, permitiendo también el arrendamiento de la misma para la co-ubicación y uso compartido por más de un operador de telecomunicaciones.
- (ii) Debido a la actividad económica que realiza se encuentra dentro de los alcances de las disposiciones contenidas en la Ley N° 29022 y su respectivo reglamento.

- (iii) La Ordenanza N° 305-2014-MVES contraviene la Ley N° 29022 y su reglamento, pues establece requisitos, prohibiciones, procedimientos y limitaciones que no se encuentran contempladas en la mencionada ley, el cual es el único que debe ser aplicado a la denunciante.
- (iv) La Municipalidad pretende aplicar parámetros y reglas que ni la Ley N° 29022 ni su reglamento han establecido. Por lo que la actuación de la Municipalidad sobrepasa lo dispuesto por la normativa mencionada, toda vez que la ubicación de la infraestructura necesaria para brindar el servicio público de telecomunicaciones obedece estrictamente a parámetros técnicos y de necesidad de cobertura del servicio público.
- (v) La Municipalidad establece alturas máximas y mínimas en las que debe ubicarse la infraestructura, asimismo, establece el tamaño de la superficie en la que debe ubicarse sin precisar a qué criterios técnicos obedece dicha reglamentación, ya que la Ley N° 29022 ni su reglamento hacen mención a dichos criterios.
- (vi) Las disposiciones establecidas por la Municipalidad no resultan ser razonables debido a que no existen disposiciones técnicas que sustenten la aplicación de las disposiciones cuestionadas.
- (vii) La Municipalidad no ha considerado la necesidad de desplegar una mayor cantidad de infraestructura de telecomunicaciones para brindar un mejor servicio para que los usuarios se vean más beneficiados con la mejora del servicio.
- (viii) La Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, establecen la obligación para las municipalidades de adecuar e incorporar en su Texto Único de Procedimientos Administrativos la autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio de telecomunicaciones, en estricta observancia de dicha ley¹.

¹

Reglamento de la Ley 29022. Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0013-2014/STCEB-INDECOPI del 5 de enero de 2015 se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, la Municipalidad y la Procuraduría Pública de la Municipalidad el 9 de enero de 2015, conforme consta en los cargos de las Cédulas de Notificación respectivas².

C. Contestación de la denuncia:

4. El 16 de enero del 2015, la Municipalidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
 - (i) La actuación de la Municipalidad se sustenta en la autonomía municipal, la cual se encuentra prevista en el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y, asimismo, en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú.
 - (ii) El artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que le corresponde a las Municipalidades normar, regular y otorgar autorizaciones, decretos, licencias y velar por el bienestar de la comunidad y establece además como función específica de las municipalidades las expresadas en el numeral 3.2) sobre “Autorizar y Fiscalizar la ejecución del Plan de Obras de Servicios Públicos o Privados”, que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones, previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental.

Disposiciones Complementarias y Finales

Quinta.- Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, las Entidades de la Administración Pública deberán adecuar sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPAs a los procedimientos regulados en virtud de la presente norma, incorporando los requisitos previstos en el artículo 12 y 14 del presente Reglamento. El incumplimiento de esta disposición no afecta la entrada en vigencia del Reglamento.

2

Cédulas de Notificación N° 31-2015/CEB (dirigida a la denunciante), N° 32-2015/CEB (dirigida a la Municipalidad) y N° 33-2015/CEB (dirigida a la Procuraduría de la Municipalidad).

- (iii) La Ordenanza N° 305-2014-MVES es una norma con rango de ley emitida por el Consejo Municipal, la cual es competente para emitir este tipo de normas mediante las cuales las Municipalidades ejercen sus facultades otorgadas por ley.
- (iv) El Tribunal Constitucional, mediante sentencia de observancia obligatoria, ha señalado que la ordenanzas regionales o municipales son normas con rango de ley, que no se encuentran jerárquicamente subordinadas a las leyes nacionales del Estado; por lo que para evaluar su relación con estas es necesario recurrir al principio de competencia.
- (v) Las ordenanzas deben ser preferidas a las leyes cuando exista una contradicción entre ellas debido a que primaría la ordenanza dentro de la jurisdicción de la localidad donde fue emitida. Por lo que la Ordenanza N° 305-2014-MVES debe prevalecer sobre cualquier otra disposición, toda vez que ha sido emitida en cumplimiento de las formalidades establecidas legalmente y conforme las competencias municipales.
- (vi) De acuerdo a la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones³, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones no debe impedir el uso de plazas y parques; no debe dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico; tampoco deben poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas, por lo que la Municipalidad, considerando dichas disposiciones, ha regulado adecuadamente la colocación de la infraestructura de telecomunicaciones.
- (vii) La Ordenanza N° 305-2014-MVES se ha establecido conforme la Ley N° 29022 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y la Ley N° 28661, Ley General del Ambiente, así como las condiciones técnicas necesarias para la ubicación, instalación y operación de la infraestructura dentro del distrito de Villa El Salvador.

D. Otro:

³ Al artículo 1° de la Ley N° 30228 modificó el nombre de la referida ley, estableciendo la siguiente denominación "Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones".

5. El 12 de febrero de 2015, la denunciante presentó documentación dando respuesta al escrito de la Municipalidad reiterando sus argumentos presentados en su denuncia, los mismos que han sido considerados en el análisis de la presente resolución.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, “Comisión”) es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado⁴.
7. Asimismo, conforme al artículo 10° de la Ley 29022⁵, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, corresponde a esta Comisión conocer de las denuncias que se formulen ante el incumplimiento de las disposiciones en materia de instalación de infraestructura necesaria para telecomunicaciones, de acuerdo a sus competencias.

4

Decreto Ley N° 25868

Artículo 26BIS°.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. (...)

5

Ley N° 29022.

Artículo 10.- Cumplimiento de la Ley

Las entidades del Estado, en los ámbitos de sus respectivas competencias, supervisarán el fiel cumplimiento de la presente Ley, correspondiendo al Gobierno Nacional, a través de las instancias competentes, la aplicación y supervisión del principio de precaución en materia de instalación y despliegue de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Adicionalmente, precisase que corresponderá al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a través de la Comisión de Acceso al Mercado, conocer de las denuncias que se formulen por incumplimiento por parte de las Entidades de la Administración Pública, de las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo a sus competencias.

8. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son: (i) legales o ilegales; y, sólo en el caso de comprobada su legalidad, si son (ii) racionales o irracionales.⁶

B. Cuestión previa:

9. La denunciante ha señalado que la Ordenanza N° 305-2014-MVES contendría una serie de requisitos que constituyen barreras burocráticas, las cuales se encontrarían en el Artículo Sexto de la mencionada ordenanza.
10. Al respecto, a efectos de determinar el marco legal aplicable al análisis de legalidad de cada tipo de exigencia, resulta pertinente distinguir entre aquellas impuestas en calidad de requisitos, es decir, documentos y/o información solicitada por una entidad de la Administración Pública, a fin de iniciar la evaluación de una solicitud en particular; de las exigencias impuestas como condiciones o elementos de evaluación para aprobar o denegar una solicitud, entendiéndose a estos últimos, no como piezas documentales (como es el caso de los requisitos), sino como los factores y aspectos de fondo que debe evaluar una entidad para determinar si corresponde la aprobación de lo solicitado. Cabe precisar que en distintos pronunciamientos esta Comisión⁷ y la Sala de Defensa de la Competencia del Indecopi⁸, han reconocido que nuestro ordenamiento jurídico distingue entre “requisitos” y “condiciones”.
11. En el presente caso, de la revisión del Artículo Sexto de la Ordenanza N° 305-2014-MVES, se advierte las imposiciones cuestionadas no obligan al denunciante a cumplir con presentar determinada documentación o información, sino que constituyen exigencias de cumplir con determinadas condiciones

⁶ Resolución N° 182-97-TDC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el día 20 de agosto de 1997, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, este no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

⁷ A modo de ejemplo, ver las Resoluciones N° 0200-2009/CEB-INDECOPI, N° 0039-2012/CEB-INDECOPI, N°0058-2014/CEB-INDECOPI, N° 0067-2014/CEB-INDECOPI, entre otras.

⁸ A modo de ejemplo, ver las Resoluciones N° 1849-2012/SC1-INDECOPI, N° 0421-2014/SDC-INDECOPI, entre otras.

relacionadas con características de la infraestructura necesaria para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

12. En ese sentido, el análisis que se realizará en la presente resolución se encuentra relacionado con la legalidad de las condiciones establecidas en el Artículo Sexto de la Ordenanza N° 305-2014-MVES.

C. Cuestión controvertida:

13. Determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las siguientes exigencias impuestas por la Municipalidad para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, establecidas en el Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES:
- a) Que la infraestructura se ubique en azoteas de edificaciones con frente a avenidas del distrito que cuenten con zonificación Comercial o Industrial, según lo establecido en las Ordenanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, establecida en el primer párrafo del inciso a) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
 - b) Que el edificio donde se instale la infraestructura debe tener por lo menos cinco (05) pisos y/o 15,00 mts de altura, a más, establecida en el segundo párrafo del inciso a) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
 - c) La exigencia de que la ubicación de la infraestructura considere un alineamiento mínimo frontal de 10,00 mts y 3,00 mts como alineamiento lateral. En el caso que por la dimensión del lote no se pueda aplicar el lineamiento mínimo frontal antes señalado, este podrá reducirse hasta 5,00 mts; sin embargo, el alineamiento lateral mínimo será de 3,00 mts, establecida en el inciso b) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
 - d) Que la superficie de la infraestructura no exceda de 25,00 m², siendo la altura máxima de la base será de 3,00 mts, establecida en el inciso c) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.

- e) Que la altura del nivel superior para el mástil o torre de soporte no exceda de 25,00 mts, medida desde la superficie indicada en el literal d), establecida en el inciso d) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
- f) La exigencia de respetar la composición, materiales y color del edificio, establecida en el inciso e) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
- g) La prohibición de instalar infraestructura a menos de 300 metros de los centros de concentración de población sensible, entendiéndose como tales a los hospitales, centros de salud, clínicas, residenciales de ancianos, e instituciones educativas de nivel inicial, primaria, secundaria, universitaria y superior, y otros lugares de afluencia masiva de público, establecida en el inciso f) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
- h) La exigencia de que la edificación que albergue las infraestructuras en telecomunicaciones debe cumplir con las normativas en edificación así como la respectiva licencia, establecida en el inciso i) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. De la legislación especial y las normas técnicas referidas al servicio público de telecomunicaciones

- 14. El numeral 3.6.5) del artículo 79° de la Ley N° 27972, dispone que las municipalidades distritales tienen como función específica exclusiva normar, regular y otorgar las autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la construcción de estaciones radioeléctricas y el tendido de cables de cualquier naturaleza⁹.

⁹

Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 79°.- Organización del espacio físico y uso del suelo.

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso de suelo, ejercen las siguientes funciones:

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

15. En tal sentido, a fin de instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones (estaciones de radiocomunicación o antenas), es necesario contar con una autorización municipal, para lo cual se debe seguir el procedimiento previsto ante la entidad edil correspondiente cumpliendo con los requisitos establecidos conforme a la ley y consignados en su respectivo TUPA¹⁰.
16. El artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, dispone que los **gobiernos locales se encuentran sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público**¹¹.
17. El 14 de noviembre de 2007 entró en vigencia la Ley N° 29022¹², Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones¹³, mediante la cual se estableció un régimen especial y temporal en todo el país para la instalación y expansión del servicio público de telecomunicaciones, mediante medidas de promoción de inversión privada en infraestructura

(...)

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar fiscalización de:

(...)

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

10

Ley N° 27972

Artículo VIII°.- Aplicación de Leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales

Los Gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

11

Ley publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2007. Conforme a su Segunda Disposición Transitoria y Final, dicha ley entraría en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento (13 de noviembre de 2007) y regiría por un periodo de cuatro años, computados a partir de su vigencia.

Cabe indicar que mediante la Ley N° 29868, Ley que restablece la vigencia de la Ley N° 29022 (publicada el 29 de mayo de 2012) se prorrogó el régimen especial y temporal de esta última ley por cuatro (4) años adicionales, por lo que tanto la Ley N° 29022 y el Reglamento resultan aplicables actualmente a las entidades de la Administración Pública. Dichas disposiciones son aplicables a la denunciante en vista que su denuncia fue presentada durante la vigencia de la Ley N° 29022, la cual fuera prorrogada a partir del 29 de mayo de 2012.

12

Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2007. Conforme al numeral 1 del artículo 1° de la Ley N° 29868, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo de 2012, se restableció la mencionada ley por un plazo de cuatro años a partir de su publicación. Posteriormente la Ley N° 29022 fue modificada por la Ley N° 30228.

13

Antes Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones; título modificado en virtud del artículo 1° de la Ley N° 30228:

Artículo 1°.- Modificación del título de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

Modifícase el título de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones por el de Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

necesaria para la prestación estos servicios. Asimismo, esta ley ha establecido que los **servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública**¹⁴. Cabe resaltar que **esta ley y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de la mencionada infraestructura**¹⁵.

18. En este sentido, **la mencionada ley es de aplicación y observancia obligatoria para todas las Entidades de la Administración Pública de nivel nacional, regional y local**¹⁶. Dicha norma estableció, entre otros aspectos, un marco general para el procedimiento administrativo de otorgamiento de autorizaciones para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
19. Cabe resaltar que el artículo 4º de la Ley N° 29022 estableció que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Ministerio), emitirá en forma exclusiva y excluyente la normativa de alcance nacional sobre la materia, respecto de la cual deberán registrarse todas las instancias de la Administración Pública¹⁷.

¹⁴ **Ley 29022. Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.

Declárese que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país.

¹⁵ **Ley 30228. Ley que modifica la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**

Disposiciones Complementarias Finales

(...)

Sexta. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

¹⁶ **Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley es de aplicación y observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública de nivel nacional, regional y local. El incumplimiento de las disposiciones aquí previstas genera las responsabilidades legales previstas en el ordenamiento legal vigente, siendo solidariamente responsables los funcionarios públicos directamente infractores.

¹⁷ **Ley N° 29022. Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**

Artículo 4.- Competencia sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en forma exclusiva y excluyente, la adopción de políticas y normas de alcance nacional, así como el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otras funciones previstas en el ordenamiento

“Artículo 4º.- Competencia sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones *Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en forma exclusiva y excluyente, la adopción de políticas y normas de alcance nacional, así como el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otras funciones previstas en el otorgamiento legal vigente. Ello sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente asigna al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, en materia de su competencia.*

Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de sus competencias, expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Gobierno Nacional, deben sujetarse y estar concordadas con las normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios públicos de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 1.”

(Énfasis añadido)

20. Asimismo, dado que a la fecha se encuentra vigente el régimen establecido por la Ley N° 29022, es de aplicación lo establecido en su artículo 4°, cuando determina que el Ministerio es el competente para emitir, de manera exclusiva y excluyente, la normativa a nivel nacional sobre el sector de telecomunicaciones, y sobre la cual tendrán que regirse todas las instancias de la Administración Pública.

21. Lo antes indicado guarda relación con la competencia exclusiva reconocida a dicha autoridad sectorial para planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones dentro de su ámbito, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio¹⁸.

legal vigente. Ello sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente asigna al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, en materias de su competencia.

Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Gobierno Nacional, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios públicos de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 1.

¹⁸ **Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2009

Artículo 6°.- Funciones específicas de competencias exclusivas

En el marco de sus competencias exclusivas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple las siguientes funciones específicas: (...)

3. Planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones.

(...)

22. Además, según el artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio¹⁹, la competencia de dicha entidad se extiende a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades en los subsectores de transportes y comunicaciones **en todo el territorio nacional**²⁰. Dentro de tales atribuciones, el Ministerio tiene como función otorgar y/o reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones.

23. De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 29022, el Ministerio emitió, entre otras normas, el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC²¹, Reglamento de la Ley N° 29022²², el cual resulta de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública, incluyendo a los gobiernos locales; esta disposición regula el procedimiento administrativo para obtener las autorizaciones para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones.

24. En este sentido, el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 29022 establece expresamente que el procedimiento aplicable para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones está regulado en el Título II del mencionado Reglamento, denominado "*Régimen para la obtención de las autorizaciones para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones*"; además de las disposiciones pertinentes de la Ley N° 29022:

¹⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y vigente en virtud de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 29370, que a la letra señala:

"PRIMERA.- Reglamento de Organización y Funciones

El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se somete a consideración del Consejo de Ministros para su aprobación, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, computado a partir de la vigencia de la presente Ley.

En tanto se apruebe el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a que se refiere la presente disposición, continúa vigente el actual Reglamento de Organización y Funciones en lo que corresponda."

²⁰ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

Artículo 2°.- La competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se extiende a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de los subsectores Transportes y Comunicaciones en todo el territorio nacional.

²¹ Cabe mencionar que se han modificado las disposiciones relacionadas a telecomunicaciones establecidas en el mencionado decreto supremo, sin embargo al momento de la interposición de la denuncia dichas disposiciones se encontraban vigentes.

²² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2007.

“Artículo 10º.- De la obligatoriedad de obtener las Autorizaciones para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones:

Para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Operadores deberán obtener, según corresponda, las respectivas Autorizaciones ante las Entidades de la Administración Pública competentes. Los requisitos y el procedimiento aplicable son los regulados por el presente Título, así como las disposiciones pertinentes de la Ley. (...) (Énfasis añadido)

25. El 13 de julio de 2014 entró en vigencia la Ley N° 30228²³, que modificó diversas disposiciones de la Ley N° 29022, enfatizando su obligatoriedad para todas las entidades de la administración pública a nivel nacional, regional y local; dicha norma estableció que las municipalidades deberían adecuar sus TUPA, adaptando sus procedimientos administrativos a las modificaciones dispuestas en esta norma; sin perjuicio de que la inobservancia de dicho plazo impida el cumplimiento de las disposiciones modificadas por la presente Ley²⁴.
26. La Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 30228, establece que para la ejecución de los planes de trabajo y el despliegue, las mejoras o el mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, **sólo es necesario el cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos establecidos en el reglamento de la Ley 29022 y sus normas complementarias**. Asimismo, la Sexta Disposición Final y Transitoria de la misma ley establece que la Ley N° 29022 y sus normas complementarias son las **únicas que rigen para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones**²⁵; por tanto las disposiciones

²³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

²⁴ **Ley 30228. Ley que modifica la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**
Disposiciones Complementarias Finales
(...)
Segunda. Plazo de adecuación de las municipalidades
En el plazo de sesenta días hábiles, las municipalidades modifican su texto único de procedimiento administrativo, adaptando sus procedimientos administrativos a las modificaciones dispuestas en esta Ley. Sin embargo, la no adecuación en el plazo señalado no impide el cumplimiento de las disposiciones modificadas por la presente Ley.

²⁵ **Ley 30228. Ley que modifica la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**
Disposiciones Complementarias Finales
(...)
Sexta. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones
La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

normativas emitidas por la Municipalidad deben observar lo dispuesto en las disposiciones sectoriales de alcance nacional indicadas en el presente acápite.

27. De la revisión de la normativa precitada se desprende que las políticas del sector establecidas por el Ministerio ponen énfasis en que las entidades de Estado no podrán imponer barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que impidan el acceso al mercado y perjudiquen el desarrollo de las telecomunicaciones. Así también, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC²⁶ establece que **las disposiciones emitidas por los gobiernos regionales o municipales deben respetar y encontrarse acorde con las políticas, normas y planes nacionales de desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.**

D.2. De las condiciones relacionadas a las características de la infraestructura de telecomunicaciones y de la edificación que la contiene.

28. En presente caso, mediante Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES la Municipalidad pretende regular la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones así como de la edificación que la contiene:

- Que el edificio donde se instale la infraestructura debe tener por lo menos cinco (05) pisos y/o 15,00 mts de altura, a más.
- La exigencia de que la ubicación de la infraestructura considere un alineamiento mínimo frontal de 10,00 mts y 3,00 mts como alineamiento lateral. En el caso que por la dimensión del lote no se pueda aplicar el lineamiento mínimo frontal antes señalado, éste podrá reducirse hasta 5,00 mts; sin embargo, el alineamiento lateral mínimo será de 3,00 mts.

²⁶ **Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú**, se incorporan como Título I al Decreto Supremo 020-98-MTC

Artículo 3.- Políticas generales

Las entidades del Estado no impondrán barreras burocráticas desproporcionadas e irracionales de acceso al mercado, que perjudiquen el desarrollo de las telecomunicaciones.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades, las disposiciones que dicten los gobiernos regionales o locales deben respetar y encontrarse acordes con las políticas, normas y planes nacionales de desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio con el fin de armonizar sus políticas y evitar conflictos o vacíos de competencia.

- Que la superficie de la infraestructura no exceda de 25,00 m², siendo la altura máxima de la base será de 3,00 mts.
 - Que la altura del nivel superior para el mástil o torre de soporte no exceda de 25,00 mts, medida desde la superficie indicada en el literal d).
 - La exigencia de respetar la composición, materiales y color del edificio.
 - La exigencia de que la edificación que albergue las infraestructuras en telecomunicaciones debe cumplir con las normativas en edificación así como la respectiva licencia.
29. Según afirma la Municipalidad, dicha ordenanza se emitió en pleno cumplimiento a la Ley N° 29022 así como a la Ley N° 30228, por lo que ha cumplido con actuar dentro del marco legal vigente.
30. Pese a lo mencionado por la Municipalidad, es necesario señalar que la normatividad señalada en el acápite anterior establece una sujeción respecto de las normas emitidas por los gobiernos locales respecto de las normas que regulan el sector así como de las normas que emite el Ministerio. Es decir, que las normas que emitan las Municipalidades no pueden sobrepasar aquellas normas que regulan el sector de telecomunicaciones.
31. De la revisión de las condiciones establecidas en el Artículo Sexto de la Ordenanza N° 305-2014-MVES se advierte que las mismas se encuentran relacionadas con características con las que debe contar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones así como de la edificación que la contenga.
32. Sin embargo, de la revisión de las normas que regulan el sector de las telecomunicaciones no se advierte que en ellas se establezca una serie de condiciones relacionadas con las características con las que debe contar la infraestructura de telecomunicaciones ni la edificación que la contenga, por lo que las mencionadas condiciones no guardan relación con la mencionada normatividad.

33. Asimismo, es importante señalar que el Ministerio es la entidad competente para emitir la normatividad que establezca una regulación sobre el sector de telecomunicaciones, de esta manera, las condiciones como las reguladas por la Municipalidad sólo pueden ser establecidas por el Ministerio a través del medio legal idóneo para dicho fin como puede ser un decreto supremo.
34. Al respecto, cabe mencionar que mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MTC el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha aprobado el Reglamento de la Ley N° 29022, el cual tiene por objeto establecer las disposiciones de desarrollo de la Ley, la misma que establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
35. En dicho reglamento se establecen lineamientos para la colocación de antenas y torres de telecomunicaciones, las cuales constituyen condiciones que deben cumplir las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones al momento de colocar la infraestructura necesaria para la prestación del referido servicio.
36. Conforme se aprecia, el Ministerio ha hecho uso de las facultades que le fueron otorgadas legalmente al emitir el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC mediante el cual establece condiciones para la instalación de antenas y torres de telecomunicaciones, la misma que constituye un marco de actuación para las entidades municipales, las cuales deben aplicar y respetar dicha norma sin poder sobrepasar aquello que se encuentra regulado en el mencionado decreto supremo.
37. Si bien el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC ha sido emitido con posterioridad a la aprobación de la Ordenanza N° 305-2012-MVES, la Municipalidad no puede arrogarse las facultades para establecer condiciones a la colocación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio de telecomunicaciones, debido a que dichas facultades le han sido conferidas legalmente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
38. Asimismo, la Municipalidad no puede establecer condiciones que no se encuentren acorde a la normativa sectorial por lo que dicha actuación contraviene el artículo 4° de la Ley N° 29022, en virtud del cual la Municipalidad se encuentra obligada a observar la normativa sectorial de alcance nacional

sobre la materia, como es el Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, así como El artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, según el cual los gobiernos locales se encuentran sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, entre las cuales se encuentra la Ley N° 29022 y su Reglamento.

D.3. De las condiciones relacionadas a la ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones.

39. Mediante la ordenanza N° 305-2014-MVES la Municipalidad ha establecido las siguientes exigencias, las cuales se relacionan con la ubicación en la que debe encontrarse la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de telecomunicaciones:

- Que la infraestructura se ubique en azoteas de edificaciones con frente a avenidas del distrito que cuenten con zonificación Comercial o Industrial, según lo establecido en las Ordenanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- La prohibición de instalar infraestructura a menos de 300 metros de los centros de concentración de población sensible, entendiéndose como tales a los hospitales, centros de salud, clínicas, residenciales de ancianos, e instituciones educativas de nivel inicial, primaria, secundaria, universitaria y superior, y otros lugares de afluencia masiva de público.

40. Al respecto, la Municipalidad ha afirmado que la Ordenanza N° 305-2014-MVES ha considerado lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28661, Ley General del Ambiente, el cual dispone que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo²⁷. Asimismo, se observa que dicho artículo se encuentra recogido en los considerandos de la mencionada ordenanza, así como otras disposiciones de materia ambiental²⁸.

²⁷ Dicho argumento ha sido señalado en el literal C) del escrito de descargos presentado por la Municipalidad el 16 de enero de 2015.

²⁸ **Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES**
(...)

41. De lo señalado por la Municipalidad se advierte que ha establecido las condiciones cuestionadas debido a que consideran que la infraestructura de telecomunicaciones puede generar algún grado de afectación al medio ambiente en el que se desenvuelven las personas.
42. Al respecto, en materia ambiental, la Ley N° 27972 establece dentro de las competencias específicas exclusivas de las municipalidades provinciales²⁹ y distritales³⁰, regular y controlar, así como fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente. Sin embargo, como ha sido señalado en el acápite D.1. de la presente resolución, las competencias municipales deben cumplirse en armonía con las normas técnicas referidas al servicio público de telecomunicaciones.

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente N° 28611, dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo y adecuado para el pleno desarrollo de la vida.

(...) por ello esta Corporación Edil dando cumplimiento a las normativa (sic) citada reglamenta la ubicación de Antenas y Estaciones de Radiocomunicaciones (sic) que estén instaladas o que se instalen en el distrito; que revisado, analizado y evaluado la normatividad (sic) existente sobre la materia, se hace necesario la expedición (sic) de una Ordenanza que contemple las disposiciones contenidas en la Ley N° 29022 y su Reglamento, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento contenida (sic) en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Ley N° 28661 - Ley General del Ambiente y las condiciones técnicas necesarias para la ubicación, instalación y operación de las mismas en el distrito de Villa El Salvador. (...)

29 **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo 73° .- Materias de competencia municipal

(...)

Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

(...)

(d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente.

(...)

Artículo 80° .- Saneamiento, salubridad y salud

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

(...)

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

30 1.2. Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.. (...)

Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 80° .- Saneamiento, salubridad y salud

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.4. Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente. (...)

43. Asimismo, nuestro ordenamiento prevé la aplicación de medidas de prevención y protección ambiental a través de determinados instrumentos de gestión ambiental para las actividades vinculadas al sector de telecomunicaciones, dichas disposiciones son de observancia obligatoria para la Municipalidad, y serán expuestos a continuación.
44. En nuestro ordenamiento, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³¹ así como la Ley N° 28245, Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental³², reconocen como uno de los principios para la protección del ambiente al denominado principio precautorio³³, el cual debe aplicarse ante la amenaza de un daño a la salud **por la autoridad competente**. Para su aplicación, se exigen el cumplimiento de indicios razonables así como de la justificación para la adopción de dichas medidas; sin embargo esta adopción se efectúa a través de los instrumentos de gestión ambiental que la legislación nacional ha previsto, como son los “Estándares de Calidad Ambiental” y los “Límites Máximos Permisibles” de los niveles de concentración o grado de elementos que puedan implicar algún riesgo en la salud.
45. En este sentido, en el sector de telecomunicaciones, se han establecido las siguientes disposiciones normativas de alcance nacional, las mismas que reconocen expresamente que la autoridad competente para ejercer las funciones

31 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

32 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de junio de 2004.

33 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo VII.- Del principio precautorio

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

(...)

Ley N° 28245, Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental

Artículo 5.- De los Principios de la Gestión Ambiental

La gestión ambiental en el país, se rige por los siguiente principios:

(...)

k. Precautorio, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación;

(...)

de control y prevención de la contaminación generada por las actividades de los operadores del servicio público de telecomunicaciones, es el Ministerio³⁴:

- Ley N° 29022³⁵.
- Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Radaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones³⁶.
- Decreto Supremo N° 010-2005-PCM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Radiaciones No Ionizantes³⁷.
- Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03, Norma Técnica sobre Restricciones Radioeléctricas en Áreas de Uso Público³⁸.

46. Asimismo deberá tenerse en cuenta que la Ley N° 28245 establece el principio de coherencia, orientado a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales por parte de las entidades de la Administración Pública³⁹, en este caso las competencias

³⁴ Este criterio es compartido de manera uniforme por esta Comisión, Oficinas Regionales y por la Sala de Defensa de la Competencia, tal como se muestra en las Resoluciones N° 0019-2007/CAM-INDECOPI, N° 0021-2007/CAM-INDECOPI, N° 0552-2013/INDECOPI-AQP, N° 1493-2007/TDC-INDECOPI, N° 0737-2014/SDC-INDECOPI y N° 0891-2014/SDC-INDECOPI. La adopción de los citados instrumentos de gestión ambiental (como los LMP) como parte del principio precautorio en telecomunicaciones ha sido señalado también por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Exp. N° 4223-2006-PA/TC y 2268-2007-PA/TC.

³⁵ **Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**

Artículo 10.- Cumplimiento de la Ley

Las entidades del Estado, en los ámbitos de sus respectivas competencias, supervisarán el fiel cumplimiento de la presente Ley, correspondiendo al Gobierno Nacional, a través de las instancias competentes, la aplicación y supervisión del principio de precaución en materia de instalación y despliegue de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

(...)

³⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de julio de 2003, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC.

Decreto Supremo N° 038-2003-MTC Límites Máximos Permisibles (LMP) de Radiaciones No Ionizantes (RNI) en Telecomunicaciones

Artículo 6.- Autoridad Competente

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones, supervisará el cumplimiento de lo establecido en la presente norma. Esta supervisión podrá ser realizada directamente por la referida Dirección General o a través de las entidades inspectoras previstas en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

³⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de febrero de 2005.

³⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de febrero de 2005.

Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03 Norma Técnica sobre Restricciones Radioeléctricas en Áreas de Uso Público

Artículo 6.- Autoridad Competente

La Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, supervisará el cumplimiento de las restricciones radioeléctricas establecidas en la presente norma. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, Ley de Radio y Televisión, sus Reglamentos Generales y normas conexas.

³⁹ **Ley N° 28245, Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental**

ambientales en materia del servicio público de telecomunicaciones, cuya función es encargada al Ministerio.

47. En consecuencia, toda injerencia en el ejercicio de competencias en materia ambiental que implique una superposición de funciones, constituye un exceso en el ejercicio de competencias en esta materia, *máxime*, si el propio ordenamiento ha instituido instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión se encuentra, de acuerdo con la normativa citada, a cargo del Ministerio y no de los gobiernos locales.
48. En el presente procedimiento la Municipalidad no ha cumplido con acreditar que la Ordenanza N° 305-2014-MVES cumpla con lo establecido en la Ley N° 27972, es decir, cumpla con sujetarse a las normas técnicas aplicables al sector, tales como el T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la Ley N° 29022 y sus disposiciones modificatorias, el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, el Decreto Supremo N° 010-2005-PCM y la Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03.
49. Por otra parte, la Municipalidad ha señalado que la emisión de la Ordenanza N° 305-2014-MVES se ampara en su autonomía municipal, para lo cual cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano; sin embargo, conviene señalar que de acuerdo a reiterada jurisprudencia del mencionado Tribunal⁴⁰ la autonomía municipal tiene límites y en modo alguno implica una situación de autarquía o soberanía; sino de capacidad de autogobierno sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual se forma parte⁴¹:

Artículo 5.- De los Principios de la Gestión Ambiental

La gestión ambiental en el país, se rige por los siguiente principios:

(...)

c. Coherencia, orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales;

(...)

40 Al respecto, ver las Sentencias recaídas en el Exp. N° 0010-2003-AI/TC, N° 00027-2007-PI/TC, N° 00014-2009-PI/TC, N° 00001-2010-PI/TC, N° 00008-2010-PI/TC, entre otras.

41 A modo de ejemplo, en su jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia del principio de lealtad nacional, que implica que las municipalidades no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales, por ejemplo las Sentencias recaídas en los Exp. N° 0020-2005-PI/TC y 0020-2005-PI/TC (acumulados), así como en el Exp. N° 00006-2010-PI/TC:

"Sentencia recaída en los Exp. N° 0020-2005-PI/TC y 0020-2005-PI/TC (acumulados)

42. Los gobiernos regionales, al tener un deber de cooperación leal, o de lealtad regional, en la consecución de los fines estatales, no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales. Asimismo, tienen la

“Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0012-1996-I/TC, ha precisado el carácter restringido del concepto de autonomía de los órganos creados por la Constitución, estableciendo que: “(...) la autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste”. En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal.

El Tribunal Constitucional español, en criterio aplicable mutatis mutandis a la presente causa, ha manifestado que la autonomía “(...) hace referencia a un poder limitado. Autonomía no es soberanía, y dado que cada organización dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido”. (STC 4/1981, FJ N.º 8).

En cuanto a la autonomía municipal, este Tribunal, en su STC N.º 0007-2002-AI/TC, de fecha 9 de setiembre de 2003, ha precisado que “El artículo 191º (ahora artículo 194º, en aplicación de la Ley N.º 27680) de la Constitución garantiza el instituto constitucional de la autonomía municipal, en sus ámbitos político, económico y administrativo, en los asuntos de su competencia”.

En efecto, dicha garantía permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos; es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

Sin embargo, no debe confundirse autonomía con autarquía, pues desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico. Ello permite concluir que la autonomía no supone una autarquía funcional, o que alguna de sus competencias pueda desvincularse total o

obligación de facilitar el cumplimiento de la misión constitucionalmente asignada al Gobierno Nacional así como a los gobiernos municipales. También la de abstenerse de realizar toda medida que pueda comprometer o poner en peligro el cumplimiento de los fines constitucionalmente asignados a tales instancias de poder estatal y vecinal.

(...)

Sentencia recaída en el Exp. N° 00006-2010-PI/TC

El principio de unidad, a su vez, se subdivide en los otros siguientes principios:

Principio de cooperación y lealtad nacional y regional. - Según este principio, el carácter descentralizado del Estado peruano no es incompatible con la configuración del Estado unitario, toda vez que si bien ello supone el establecimiento de órganos de poder territorialmente delimitados, a los cuales se les dota de autonomía política, económica y administrativa, su ejercicio debe realizarse dentro del marco constitucional y legal que regula el reparto competencial de los Gobiernos Regionales y Municipales. Por esta razón, de este principio se derivan deberes concretos para ambos niveles de gobierno. Así, mientras el Gobierno Nacional debe cumplir el principio de lealtad municipal y, por consiguiente, cooperar y colaborar con los Gobiernos Municipales, éstos deben observar a su vez el principio de lealtad nacional, esto es, no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales que se derivan de la Constitución.

(...)

parcialmente del sistema político, o del propio orden jurídico en el que se encuentra comprendido todo gobierno municipal.

Conviene precisar que el término autonomía difiere del de soberanía, que tiene un alcance mayor, y que se constituye como un atributo exclusivo del Estado. El concepto de autonomía es más bien restringido, puesto que está limitado a ciertos ámbitos competenciales.(...)»⁴²

50. Asimismo, cabe resaltar lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2009-PI/TC la cual ha señalado que las ordenanzas municipales si bien cuentan con rango de ley no poseen fuerza de ley (cualidad que determina la capacidad de una norma legal para superponerse sobre otra) para derogar o modificar una Ley formal emitida por el Congreso de la República. Esto quiere decir que las mismas no pueden contravenir normas emitidas por el Poder Legislativo en las que se regulan aspectos y fines propios del Gobierno Nacional⁴³.
51. Por otra parte, la Municipalidad ha señalado que ha cumplido la Ley N° 29022 en tanto establece que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones no debe impedir el uso de plazas y parques; no debe dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico; tampoco deben poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.
52. Al respecto, resulta importante señalar que los argumentos señalados por la Municipalidad se refieren al artículo 7° de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228, de la revisión de dicha disposición se aprecia que esta regula determinadas obligaciones a cargo de los operadores para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones⁴⁴; sin embargo esta establece

⁴² Ver la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0010-2003-AI/TC del 15 de diciembre de 2004.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00014-2009-PI/TC:
“Como es de apreciarse, las ordenanzas no podrán contravenir normas emitidas por el Poder Legislativo cuando éstas estén fundamentadas y dirigidas a regular aspectos propios del gobierno nacional. En este tipo de casos, claramente se estaría frente a una situación en donde una norma de rango legal -como la ordenanza municipal o regional- no tendría la fuerza activa para derogar o modificar una ley formal emitida por el Congreso de la República, y ésta, por el contrario, despliega una fuerza pasiva frente a tales ordenanzas.(...)” (Énfasis añadido).

⁴⁴ **Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**
Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura
7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede:
a) Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas.
b) Impedir el uso de plazas y parques.

expresamente que **será el reglamento⁴⁵ de dicha norma el que desarrolle las condiciones de impacto mínimo paisajístico**, armonía estética con el entorno, integración con el paisaje urbano e impacto ambiental de dicha infraestructura, por lo que la regulación de dichas condiciones ha sido reservada al Ministerio⁴⁶; en consecuencia la regulación municipal cuestionada no se ampara en la disposición invocada por la Municipalidad.

53. De esta manera, la Municipalidad no puede desconocer lo dispuesto en la ley cuando establece el deber de sujeción de las normas municipales a las normas sectoriales en materia de telecomunicaciones, por lo que lo dispuesto en la regulación municipal debe encontrarse conforme a las disposiciones sectoriales relacionadas a la colocación de infraestructura de telecomunicaciones.
54. Por lo expuesto, corresponde declarar que las exigencias establecidas por la Municipalidad, señaladas en el numeral 39 de la presente resolución, para instalar estaciones de base radioeléctrica y/o infraestructura necesaria para la prestación del servicio de telecomunicaciones, constituyen barreras burocráticas ilegales que contravienen lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 29022 y los artículos VIII del Título Preliminar y 78° de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁴⁷; y la legislación especial y normas técnicas del servicio público

-
- c) Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública.
 - d) Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito.
 - e) Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos.
 - f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.
 - g) Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.
 - h) Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales.
 - i) Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional.

(...)

45 El reglamento en mención ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

46 **Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**

Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura

(...)

7.2 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley.

(...)

47 **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo 78° Sujeción las Normas Técnicas y Clausura

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

de telecomunicaciones tales como el T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la Ley N° 29022 y sus disposiciones modificatorias, el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, el Decreto Supremo N° 010-2005-PCM y la Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03.

E. Evaluación de razonabilidad:

55. De conformidad con la metodología establecida en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que las exigencias cuestionadas en el presente procedimiento constituyen la imposición de barreras burocráticas ilegales, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las mismas.

F. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

56. El artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807⁴⁸ faculta a las Comisiones del Indecopi a determinar el pago de costas y costos en que incurran las denunciadas. Al respecto, el artículo 413° del Código Procesal Civil, el cual se aplicaba supletoriamente a los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas⁴⁹, establece que el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Gobiernos

⁴⁸ **Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre facultades, normas y organización del INDECOPI**

Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI (...).

⁴⁹

Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Artículo VIII°.- Deficiencia de Fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras

Regionales y Locales y demás entidades de la Administración Pública se encuentran exentas del pago de costas y costos⁵⁰. En virtud a ello, la Comisión no ordenaba el pago de costas y costos a las entidades de la Administración Pública.

57. Sin embargo, mediante la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de julio de 2013 y vigente desde el día siguiente, se modificó el mencionado artículo en los siguientes términos:

“Artículo 7°.- Pago de costas y costos.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.”

En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del INDECOPI puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. (...)”
(Énfasis añadido)

58. En este orden de ideas, el pedido de costas y costos de la denunciante se debe regir por las disposiciones contenidas en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Ley N° 30056, en cuanto le fuera aplicable.
59. Así, en la medida que la Municipalidad ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas⁵¹ y costos⁵² del procedimiento en favor de la denunciante.

fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

⁵⁰

Código Procesal Civil

Artículo 413°.- Exención y exoneración de costas y costos.-

Están exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. (...).

⁵¹

Código Procesal Civil

60. El artículo 419° del Código Procesal Civil⁵³, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe⁵⁴.
61. En consecuencia, la Municipalidad deberá cumplir con pagar a las denunciadas las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan⁵⁵.
62. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar las respectivas solicitudes de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil y demás disposiciones pertinentes⁵⁶.

Artículo 410°.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

52

Código Procesal Civil

Artículo 411°.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

53

Código Procesal Civil

Artículo 419°.- Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

54

Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

55

Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Artículo 118°.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

56

Código Procesal Civil

Artículo 417°.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias impuestas por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, establecidas en el Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2013-MVES, y en consecuencia fundada la denuncia presentada por Torres Unidas del Perú S.R.L.:

- a) Que la infraestructura se ubique en azoteas de edificaciones con frente a avenidas del distrito que cuenten con zonificación Comercial o Industrial, según lo establecido en las Ordenanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, establecida en el primer párrafo del inciso a) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
- b) Que el edificio donde se instale la infraestructura debe tener por lo menos cinco (05) pisos y/o 15,00 mts de altura, a más, establecida en el segundo párrafo del inciso a) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
- c) La exigencia de que la ubicación de la infraestructura considere un alineamiento mínimo frontal de 10,00 mts y 3,00 mts como alineamiento lateral. En el caso que por la dimensión del lote no se pueda aplicar el lineamiento mínimo frontal antes señalado, éste podrá reducirse hasta 5,00 mts; sin embargo, el alineamiento lateral mínimo será de 3,00 mts, establecida en el inciso b) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.

Artículo 418°.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

- d) Que la superficie de la infraestructura no exceda de 25,00 m², siendo la altura máxima de la base será de 3,00 mts, establecida en el inciso c) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
- e) Que la altura del nivel superior para el mástil o torre de soporte no exceda de 25,00 mts, medida desde la superficie indicada en el literal d), establecida en el inciso d) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
- f) La exigencia de respetar la composición, materiales y color del edificio, establecida en el inciso e) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
- g) La prohibición de instalar infraestructura a menos de 300 metros de los centros de concentración de población sensible, entendiéndose como tales a los hospitales, centros de salud, clínicas, residenciales de ancianos, e instituciones educativas de nivel inicial, primaria, secundaria, universitaria y superior, y otros lugares de afluencia masiva de público, establecida en el inciso f) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.
- h) La exigencia de que la edificación que albergue las infraestructuras en telecomunicaciones debe cumplir con las normativas en edificación así como la respectiva licencia, establecida en el inciso i) del Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal N° 305-2014-MVES.

Segundo: disponer la inaplicación al caso concreto de Torres Unidas del Perú S.R.L. de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, así como de los actos que las efectivicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.

Tercero: ordenar a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador que cumpla con pagar a Torres Unidas del Perú S.R.L., las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida; o, sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, de ser el caso, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan, conforme a los términos señalados en la presente resolución.

Cuarto: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26BIS^o del Decreto Ley N^o 25868.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubia Alzamora, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.

***LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE***